

RDO No. 442-2020

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

ALVARO ORTIZ SILVA, instaure demanda Verbal de RECONVENCION en contra de INGRITH LILIANA HERNANDEZ DELGADO.

Estando al despacho la presente demanda para efectos de su admisión se observa que:

La parte demandante no da cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, Modificada por el artículo 621 del C.G.P., esto es que deberá presentarse junto con la demanda la conciliación previa. En razón a que se trata de un proceso declarativo, revisado el expediente, se echa de menos la citada diligencia, conforme lo contempla el Art. 35 de la Ley 640 de 2001, Modificada por el artículo 621 del C.G.P., razón por la que se requiere a la parte demandante a efectos de que aporte la conciliación previa, y que si bien es cierto se solicita inscripción de la demanda, el folio al cual se habrá de ordenar la medida, es de propiedad del demandante, siendo por tanto improcedente decretarla puesto que se inscribirá la medida sobre bienes del demandado.

La parte actora promueve una demanda Reivindicatoria, la que a la luz del C.G.P. está sujeta al trámite de un proceso Verbal, hecho este que obliga a este estrado judicial a requerir al demandante para que a través de su apoderada judicial en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 4 del C.G.P., adecue las pretensiones de la demanda a la naturaleza del proceso que pretende le sea tramitado-declarativo.

Deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2 del C.G.P. en consonancia con el Decreto 806 de 2020 artículo 5 inciso 2, respecto del poder.

Dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 artículo 6, esto es no acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial) se envió simultáneamente por medio de correo electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados.

De igual forma dará cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 del del 4 de junio de 2020, en su artículo 8 inciso segundo, dispone:

“(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Atendiendo que el demandante suministra dentro de los datos para notificación del demandado, la dirección electrónica `ingrilina11@hotmail.`, debe informar a este estrado judicial la forma como obtuvo el correo electrónico acompañando las evidencias que correspondan.

En consecuencia, este despacho dará aplicación a lo dispuesto en el Art. 90 del C.P.C., y, en consecuencia,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda REIVINDICATORIA instaurada por ALVARO ORTIZ SILVA, a través de apoderado judicial en contra de INGRITH LILIANA HERNANDEZ DELGADO, por lo expuesto.
2. Conceder al demandante el término de cinco días a fin de que la subsane so pena de rechazo.

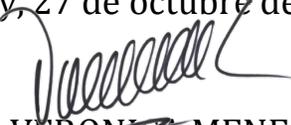
NOTIFIQUESE.



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La Providencia anterior es notificada por notación en ESTADO Nro. 117
Hoy, 27 de octubre de 2020



VERÓNICA MENESES SUAREZ
Secretaria